

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00108 00

En atención al escrito que antecede, advierte el Despacho que dentro de la presente actuación se cumplen a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 306 del C.G.P., y ya que la sentencia proferida el pasado 22 de abril de 2021, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. y, además, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, prestando mérito ejecutivo; el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARIA DOLLY BETANCUR CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41482611, y a favor de LAURA CEBALLOS POLOCHE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31921035, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$5.881.000.) por concepto de las costas procesales ordenadas en el numeral tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, el 22 de abril de 2021.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada MARIA DOLLY BETANCUR CASTAÑO, distinguido con el folio de matrícula No. 370-360963.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Notifíquese a la ejecutada de este proveído personalmente, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., lo anterior en cuanto la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 22 de abril de 2021, mientras que la solicitud de ejecución fue presentada el 30 de julio de esa anualidad.

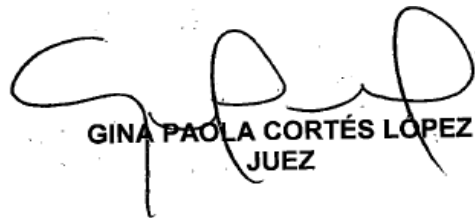
Para este fin, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, disposición que aplica tanto a direcciones físicas como electrónicas.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

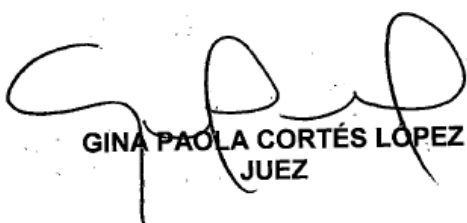
76001 4003 021 2019 00194 00

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, REQUIERASE a la demandante para que notifique a los demandados personalmente, en los correos electrónicos ferneyaraujo2009@gmail.com y claudiavanegasc@hotmail.com, el primero para el señor Ferney Ananías Araujo Cortés y el último para la señora Claudia del Pilar Vanegas Casallas.

Las notificaciones deben realizarse conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 220, en concordancia con lo dispuesto por la Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15.Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00202 00

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

1. Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, corridos los traslados de rigor y efectuadas las publicaciones y actos de publicidad necesarios, fíjese como fecha para llevar a cabo la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a este trámite por virtud del artículo 392 del C.G.P. la hora de las 9 : 30 a.m. del día 16 del mes de marzo del año **2022**,

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes y la curadora designada tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes, apoderados y curadores.

Finalmente, según lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia

- Plano del inmueble.
- Certificado especial del Registrador Especial de Instrumentos Públicos de Cali.
- Carta catastral urbana.

▪ Testimoniales

Conforme al inciso 2º del artículo 392 del C.G.P., decrétese, cítese y hágase comparecer al señor GUSTAVO LOURIDO RIASCOS quien puede ser notificado en la Calle 72l No. T 28 F 19 de la ciudad de Cali y al señor JOSE RAUCIER MORENO quien puede ser notificado en la Carrera 28 E No. 72l 18 de la ciudad de Cali, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los actos y tiempo de posesión de la demandante sobre el inmueble, forma de adquisición del mismo.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO

- Solicitar a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali para que a través de su Oficina de Catastro informe sobre el cumplimiento de los deberes que le han sido impuestos en

los artículos 61 a 64 del Decreto 1301 de 1940 en lo relacionado con los bienes “vacantes catastrales” específicamente con los informes presentados a las entidades respectivas, referentes al predio ubicado en la calle 72 I # 28 E 1 – 27 de la ciudad de Cali.

Deberá aportar el respectivo plano catastral donde de identifique que el bien en mención es un vacante catastral, según lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Además deberá precisar a quien, o que terreno le corresponde el predio sobre el cual se ha construido la mejora identificada con el número predial nacional 760010100131100380001500000047.

- Solicitar a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, que por medio de la dependencia que resulte competente o directamente por su Alcalde, presente un informe sobre la calidad o naturaleza del bien ubicado en la calle 72 I # 28 E 1 – 27 de la ciudad de Cali, esto es, precise claramente si de acuerdo a lo referido en su propio catastro se trata de un bien, baldío, declarado vacante o fiscal.

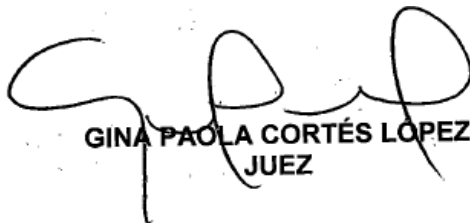
- Cítese al perito HAROLD LOZANO VICTORIA, arquitecto con Matrícula 76700-62852Valle, a efecto de que en Audiencia sea interrogado sobre el contenido del plano por él levantado en noviembre de 2010, en el que además indica que el propietario es DONALDO MANUEL SOLORIZANO.

Por Secretaría Oficiase al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares y a Sanitas EPS, para que informen a este proceso la última dirección (física o electrónica) que conozcan del señor Lozano Victoria, a efectos de enterarlo de su citación.

- Adelántese en la misma fecha, la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de la pretensión, predio No. 760010100131100380001500000047 ubicado en la calle 72I No. 28 E 1 - 27 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali y su terreno.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

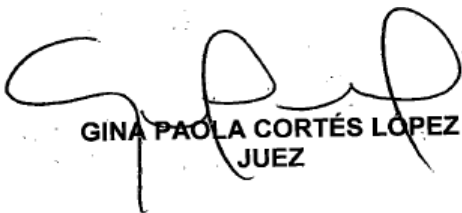
76001 4003 021 2019 00676 00

De acuerdo a la documentación que precede TENGASE NOTIFICADA a la demandada el 19 de mayo de 2021.

Como no hay evidencia de haberse a la demandada copia completa del traslado (demanda y anexos), el término del mismo solo empezará a correr con la remisión por parte del Secretaría de la documentación necesaria, a la dirección Carrera 56 B No. 49 – 17 Oficina 802 de Medellín en los términos del Parágrafo del Artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Adviértase que el traslado se entenderá surtido a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero catorce de dos mil veintidós
76001 4003 021 2020 00186 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR EDIFICIO EL PEÑON DE ANTAÑO P.H CONTRA LA SOCIEDAD C.A OLAH ASOCIADOS Y CIA S EN C

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 051	\$295.000
VALOR TOTAL	\$295.000

Santiago de Cali, enero 14 de 2022

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00186 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada, SOCIEDAD C.A OLAH ASOCIADOS Y CIA S EN C identificada con el Nit. 800155650-5, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 310 el 4 de marzo de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

3- Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a

desembargar y el remanente del producto de los embargados que le quedaren a la entidad demandada SOCIEDAD C.A OLAH ASOCIADOS Y CIA S EN C en el proceso de cobro Coactivo que le adelanta la Subdirección de Tesorería de Rentas del Municipio de Santiago de Cali - Líbrese oficio

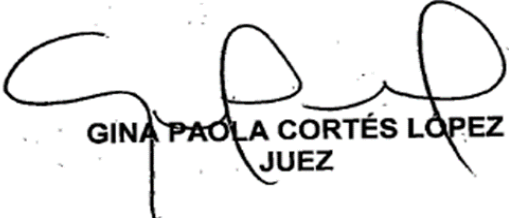
4. Póngase en conocimiento, las respuestas que a la medida de embargo dieron los siguientes bancos:

Banco Agrario: El demandad no presenta vínculos

Banco AvVillas: Se registro la medida respetando los límites de inembargabilidad.

Notifíquese

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00312 00

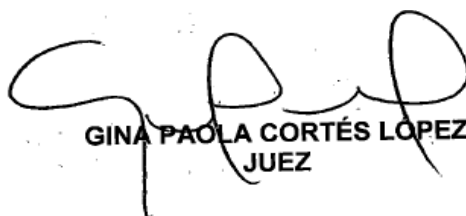
1. Toda vez que el Despacho al momento de surtir el traslado de la demanda al ejecutado ANDRES FELIPE VERA VERA constató la inoperancia del correo electrónico andres880603@hotmail.com, en garantía de los derechos procesales del sujeto procesal DEJESE SIN EFECTO el Auto de 29 de octubre de 2021 notificado en estado virtual No. 187 de 3 de noviembre de ese año, en el que se tuvo notificado personalmente al demandado.

2. Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, OFICIESE a COOSALUD EPS S.A. para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado, ANDRES FELIPE VERA VERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1114881663. Para facilitar la ubicación del demandado.

Una vez allegada esta información, por Secretaría PONGASE EN CONOCIMIENTO de la actora para que de manera inmediata proceda a la notificación personal de su contraparte en los términos estipulados en el Decreto 806 de 2020 en concordancia la Sentencia de Tutela No. C420 de 2020.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

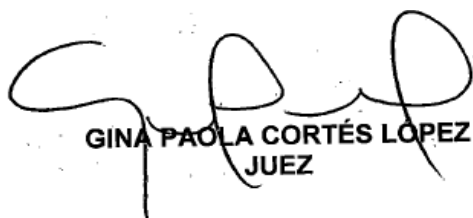
76001 4003 021 2020 00592 00

1. **GLÓSESE** al expediente, la constancia de devolución del Despacho Comisorio No. 047 del 20 de agosto de 2021 auxiliada por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, en el que se soporta la materialización de la diligencia encomendada y advierte la entrega efectiva y definitiva del inmueble objeto de la medida, de acuerdo a lo informado por la apoderada de la parte actora.

Cumplida la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **026** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

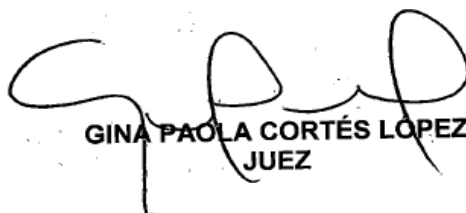
76001 4003 021 2021 00052 00

1. En atención a la petición que proviene del apoderado de la parte actora, deberá estarse a lo dispuesto en el auto 3 de septiembre de 2021 en el que se le insto para que intentara surtir la notificación personal del demandado Mosquera Sánchez, en la dirección que registra en el contrato de arrendamiento distinta a la dirección que se intentó y resulto ser errada, es decir en la dirección de oficina “kilómetro 5 vía potrero Jamundí”, según reposa en el expediente.

2. De manera concomitante y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, OFICIESE a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado, ALFREDO MOSQUERA SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16748705. Para facilitar la ubicación del demandado

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00070 00

La doctora Luz Stella Beltran Hurtado, en calidad de curadora *ad litem* de los demandados, dentro del término legal presenta escrito en el que invoca la existencia de la excepción previa enlistada en el numeral 3 del artículo 101 del C.G.P.,

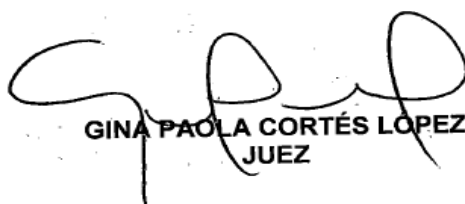
En consecuencia, del escrito CORRASE TRASLADO al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ella y si fuera el caso subsane el defecto anotado.

A efectos de lo anterior, TENGASE EN CUENTA que el traslado se surtirá de manera virtual tal como lo permite el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual se publica en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias para resolver, según corresponda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00130 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JORGE ESTRADA TOVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16610246, contra GERMAN MEJIA MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14443740, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

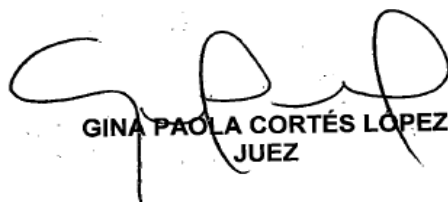
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución de los títulos ejecutivos, que fueron objeto de cobro judicial en este proceso (letras de cambio) a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00166 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA S.A.S. Identificado con el NIT. 900.149.800-1, en contra de CINDY LORENA SIERRA ORTIZ y DIANA GERLDINE GÓMEZ HERRERA, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.143.928.675 y 1.107.525.531, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. Centro de Asesoría y Consultoría especializada S.A.S, demandó de las señoras Sierra Ortiz y Gómez Herrera, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$773.580,00), por concepto de cuota de arrendamiento causada y no pagada del mes de noviembre de 2020.
- b. SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$773.580,00), por concepto de cuota de arrendamiento causada y no pagada del mes de diciembre de 2020.
- c. SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$773.580,00), por concepto de cuota de arrendamiento causada y no pagada del mes de enero de 2021.
- d. SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$773.580,00), por concepto de cuota de arrendamiento causada y no pagada del mes de febrero de 2021.
- e. SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$773.580,00), por concepto de cuota de arrendamiento causada y no pagada del mes de marzo de 2021.
- f. DOS MILLONES TRASCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2'320.740,00), por concepto de cláusula penal.
- g. Por los intereses de mora, a la máxima tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las anteriores sumas de dinero descritas, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- h. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, si el contrato sigue vigente, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes a su respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, según lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

2. Mediante proveído de 19 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago por los anteriores valores. Esta providencia les fue notificada de manera personal a las demandadas, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así: a la señora Cindy Lorena Sierra Ortiz, el 24 de junio de 2021, en el correo electrónico lorensior@hotmail.com tomado del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Y a Diana Geraldine Gómez Herrera, el 7 de diciembre de 2021, en el correo electrónico gomezherreradiana@gmail.com, el cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante y conforme al artículo 86 del C.G.P.

Sin que ninguna de las encartadas, presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda contrato de arrendamiento suscrito por las demandadas, en el que consta el compromiso adquirido con el pago de las sumas aquí cobradas, las cuales además resultan claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que se concluye, que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$400.000**.

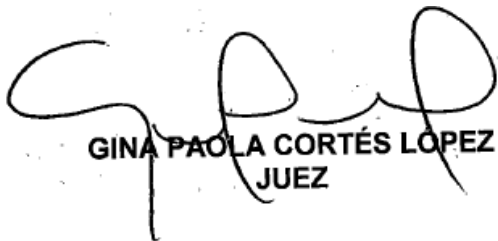
QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas de las siguientes entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada:

- a) Bancolombia
 - Demandada Cindy Lorena Sierra Ortiz “...Cuenta Ahorros – 5025 La medida embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor su despacho. Cuenta Ahorros – 9593 La medida embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor su despacho.”
- b) Las demandadas no poseen vinculo comercial con: Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco de Occidente y Banco Citi Bank

SEXTO. OFÍCIESE a Banco AvVillas, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatría, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No.637 de fecha 21 de abril de 2021, recibido en su buzón notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ; notificacionesjudiciales@davivienda.com; notificbancolpatria@colpatria.com y notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co el 22 de abril de 2021 a la 1:49 pm, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>026</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Feb-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00334 00

En atención a los escritos que anteceden, donde se evidencia el oficio No. GS-2021-/MECAL/DISPO-ESTPO-29.25 de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y el documento el No. 2267 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa ENT435 en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S en la ciudad de Cali, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y disponer la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas ENT435 informado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas ENT435. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

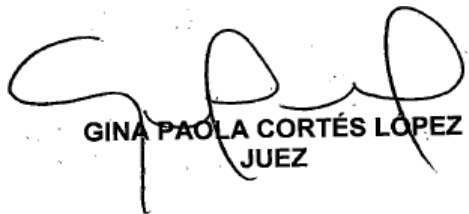
Téngase presente que el correo del togado es fpuerta@cpsabogados.com y juridico@cpsabogados.com

CUARTO. CONMINESE a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali para que en lo sucesivo cumpla con la orden de inmovilización en los lugares que se indican para el efecto.

QUINTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **026** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



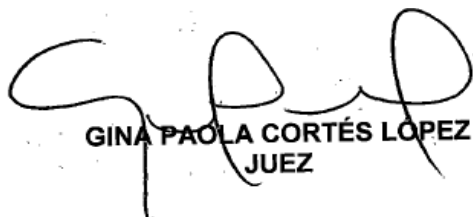
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00354 00

1. De acuerdo a la documentación que precede, TENGASE NOTIFICADO al demandado JORGE ALBERTO OSSA VALENCIA, desde el 22 de noviembre de 2021, quien actúa en representación propia.
2. Córrase traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor Ossa Valencia, por el término de (tres días), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.
3. Habiéndose presentado por parte del demandado señor Ossa Valencia, objeción al juramento estimatorio incluido en la demandada, CONCÉDASE AL DEMANDANTE el término de CINCO días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, según lo ordena el artículo 206 del C.G.P.
4. A efectos de lo anterior, por Secretaría remítase copia del escrito al buzón electrónico del apoderado del actor, esto es, itorres@coemabogados.com; ADVIERTASE que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y los términos respectivos empezarán a correr conjuntamente, a partir del día siguiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00572 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con el Nit. 890.903.937-0 en contra de ALEX AUGUSTO AVILA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.879.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Ávila Torres, el pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALEX AUGUSTO AVILA TORRES y a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$39'804.951,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 009005350367.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado personalmente bajo los lineamientos indicados por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico alex1avila@hotmail.com, el cual informó el demandante como del demandado, bajo su exclusiva responsabilidad y asumiendo lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.389.000**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesa, las respuestas de las siguientes entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada:

- a) El demandado posee vinculo comercial con:
 - **Banco de Bogotá** *“El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”*
 - **Banco Bbva** *“la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.”*
 - **Banco de Occidente** *“Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite d inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites seprocederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.”*
 - **Bancolombia** *“la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*
 - **Davivienda** *“La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.”*

b) El demandado no posee vinculo comercial con: Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Itaú y Banco Agrario.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>026</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Feb-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00782 00

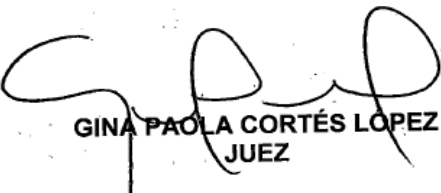
A partir del escrito que antecede, en el que el solicitante insiste en la entrega del vehículo por encontrarse terminado el trámite, el Despacho encuentra superfluo pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el mismo letrado, pues el mismo confirma aceptar la terminación del trámite.

Ahora bien, atendiendo la solicitud del interesado **ORDÉNESE** la entrega del automotor de placas GSX474 al señor JULIAN ANDRES GARCIA MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1130619633.

OFÍCIESE a quien corresponda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00785 00

En atención al escrito que antecede y si bien la apoderada demandante carece de la facultad de recibir, su poderdante le otorgó expresamente la de terminar y por ello acreditada la postulación, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** apelando al contenido del artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 contra PABLO ANDRÉS JARAMILLO MONTES identificado con la cédula de ciudadanía No.14.577.095, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada -Pagaré 2190283-, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

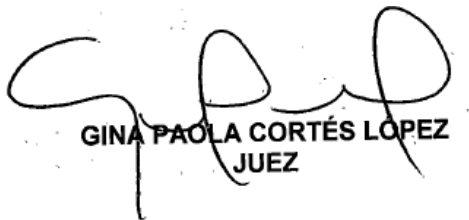
CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. Téngase en cuenta que las partes renunciaron a términos de ejecutoria de este proveído.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **026** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00818 00

En atención al escrito que antecede del abogado Cristhian Adolfo Angulo Gutiérrez como endosatario en procuración de la parte actora, con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad y atemperándonos a los preceptos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES sigla "COOJURÍDICA", contra SABULON LOPEZ JARAMILLO y ELSA MARIA QUILINDO PUSCUS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 5200644 y 34534403 respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

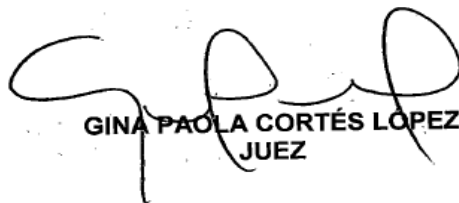
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **026** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00013 00

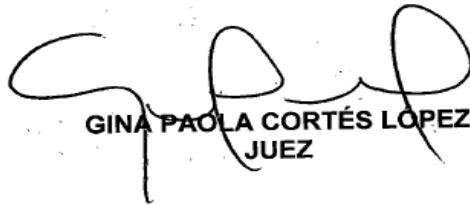
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado 31 de enero de 2022 y notificado por estado virtual No. 017 de 2 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal de menor cuantía de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

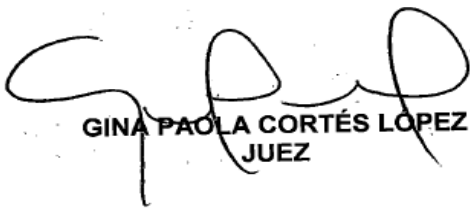
76001 4003 021 2022 00026 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado 26 de enero de 2022 y notificado por estado virtual No. 016 del 01 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,
RESUELVE:

RECHAZAR la demanda *ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía* de la referencia. Archívese la actuación

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **026** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00027 00

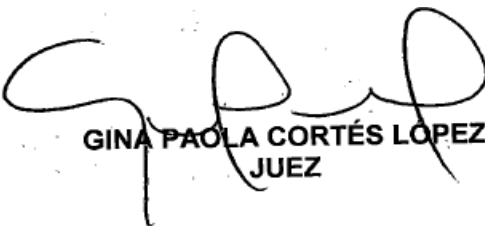
1. Inadmítase la demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora adjunte prueba sumaria del envío por medio electrónico o físico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Téngase en cuenta lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia C420 de 2020, respecto a la acreditación del recibo del mensaje.

2. Reconózcase personería para actuar a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz para actuar en nombre del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00028 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la copia de los pagarés y *contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia del acreedor* allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422; pero, además, el demandado es el propietario actual del bien dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar el proceso, conforme al artículo 468 del C.G.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JHONNI ALFREDO HURTADO QUIÑONES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13056524 y a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16581299, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000), por concepto de capital insoluto conforme al Pagaré No. 15149, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$207.373), por concepto de cuota y/o prima de dinero del seguro contra todo riesgo del vehículo, contendida en el pagare No. 115149, adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 01 de noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por concepto de cuotas y/o primas del pagare No. 115149 que se causen a partir del 01 de noviembre de 2021 y las que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de las primas y/o cuotas que se causen anteriormente referidos y hasta que se verifique su pago total.
- g) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$356.737), por concepto de las primas causadas y no pagadas de la obligación Pólizas de Seguros Vida Grupo Deudores, contenida en el pagare No. 15149, adosado en copia a la demanda.
- h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 01 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por concepto de primas y/o cuotas de la obligación Pólizas de Seguros Vida Grupo Deudores contenida en el pagare No. 15149, que se causen a partir del 01 de febrero de 2021 y las que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de las primas y/o cuotas que se causen anteriormente referidos y hasta que se verifique su pago total.
- k) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del vehículo automotor de placas WMY229, que corresponde al bien dado en garantía real.

Ofíciase a la Secretaria de Movilidad respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. Teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional y que la dirección electrónica informada en la demanda, se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

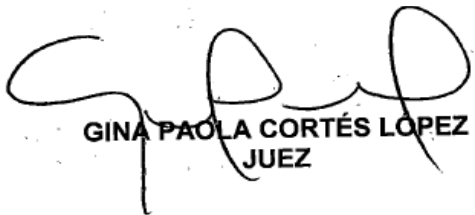
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00034 00

Habiéndose acreditado el fallecimiento de los causantes y demostrando el interés jurídico que les asiste a los peticionarios, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de los señores MARIA ORFILIA MORENO DE BLANDON y LUIS SANTIAGO BLANDON ARANGO, quienes según se alega en la demanda tuvieron su último domicilio en la ciudad de Cali.

Dentro del mismo por solicitud de los demandantes y expreso mandato legal, se liquidará la sociedad conyugal existente entre los causantes.

SEGUNDO. RECONOCER COMO HEREDEROS de los causantes, a los señores:

- MARIA NELLY BLANDON MORENO
- DORA ELSY BLANDON MORENO
- DELLIRY SULMY ARANGO BLANDON, NEFRETIRIS ARANGO BLANDON y LINA MARCELA CUARTAS BLANDON en calidad de herederas por transmisión de LUZ BENIGNA BLANDON DE ARANGO, hija de los causantes y actualmente fallecida.
- YARLEY BLANDON, representada legalmente por RITA NELLY ORDOÑEZ MUÑOZ, en calidad de heredera por transmisión de LUIS HERNANDO BLANDON MORENO hijo de los causantes y actualmente fallecido.

Conforme a los registros civiles de nacimiento y defunción que se aportaron en el archivo digital de la demanda.

TERCERO. RECONOCER COMO HEREDEROS del señor LUIS SANTIAGO BLANDON ARANGO, a los señores:

- ALBA NELLY GAMBOA BLANDON
- ALFREDO GAMBOA BLANDON
- CARMEN VICTORIA GAMBOA BLANDON
- FRANCIA IRENE GAMBOA BLANDON
- JAIRO GAMBOA BLANDON
- MYRIAM CONSUELO GAMBOA BLANDON
- RUBY GAMBOA BLANDON en calidad de herederos por transmisión de RUBIELA BLANDON DE GAMBOA, hija del causante y actualmente fallecida.

CUARTO. A efectos de pronunciarse sobre el interés que alega la menor OLGA MARCELA GAMBOA TEPUD alléguese el certificado de nacimiento que le acredite como hija del señor NOEL GAMBOA BLANDON y el registro de defunción de este.

QUINTO. SE ORDENA notificar a las señoras DORA ELSY BLANDON MORENO Y MYRIAN CONSUELO GAMBOA BLANDON, de la apertura del presente tramite sucesoral y para los efectos del artículo 492 del C.G.P., la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes MARIA ORFILIA MORENO DE BLANDON y LUIS SANTIAGO BLANDON ARANGO, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del C.G.P., Para el efecto procédase por Secretaría en forma

inmediata a realizar la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, conforme al Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO. SE ORDENA la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

OCTAVO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOVENO. Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil de las Personas, procedan a actualizar el estado de la cedula de ciudadanía No. 2.664.977 que correspondió en vida al señor LUIS SANTIAGO BLANDON ARANGO y que, de acuerdo al registro civil de defunción emitido por la Notaria Cuarta del Circuito de Cali, el deceso aconteció el 23 de diciembre de 1967 – véase a folio 70-

DÉCIMO. Se Reconoce personería al abogado Diego Fernando Arias Moreno como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>026</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Feb-2022</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00051 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MEDARDO DE JESUS VILLA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6705907, y a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con el NIT. 860032330-3, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$9.300.343), a título de capital incorporado en el pagare No. 99924416635, adosado en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.717.961), por concepto de interés remuneratorio, según la literalidad del pagaré aportado.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo de los inmuebles denunciados como propiedad del demandado MEDARDO DE JESUS VILLA ROJAS, distinguidos con el folio de matrícula No. 370-862094 y 370-592271.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

El juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informar a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

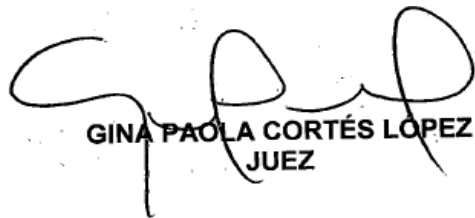
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Acéptese la sustitución del poder a favor de la abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas, a quien se le reconoce personería a la abogada, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00065 00

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte solicitante, aunado al informe de la Policía Nacional No.6065 que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa ENW082 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER; dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa ENW082 informado por la parte solicitante y reiterado por la Policía Nacional.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

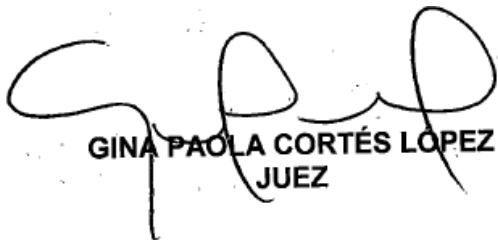
TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa ENW082. Ordenando a su vez se cumpla de inmediato con el numeral TERCERO del Auto de 31 de enero de 2021 que ordeno la puesta disposición al apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Téngase en cuenta que la parte solicitante renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00071 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con el Nit. 899999284-4 contra RUTH ENOBIA GONZALEZ LARRAHONDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31944537.

De su revisión, se observa que el bien dado en garantía y a partir del cual se pretende el pago de la obligación se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, en la dirección Carrera 29 A No. 35 E 03 barrio los Conquistadores, según se desprende de la Escritura Pública No. 444 del 17 de febrero de 2015 y la Matrícula Inmobiliaria No. 370-122473. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, como lo que en esta causa se persigue es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), no hay duda que se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, pues precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la H. Corte Suprema de Justicia, en Auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016, indicó:

[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto de garantía real, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento

en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

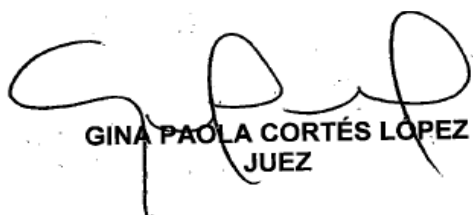
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 11, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien dado en garantía.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00074 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa IUZ467 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor DIEGO ALVAREZ en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias y Formulario de Registro de Ejecución (dalvarez1027@hotmail.com) bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa IUZ467 de propiedad del señor DIEGO ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16697787, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición de FINESA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

- a) Parqueadero CALIPARKING MULTISER, ubicado en la Calle13 No.65 y 65 A – 58 de la ciudad de Santiago de Cali.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@finesa.com.com
recepcion@jorgenaranjo.com.co
orlandos@jorgenaranjo.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

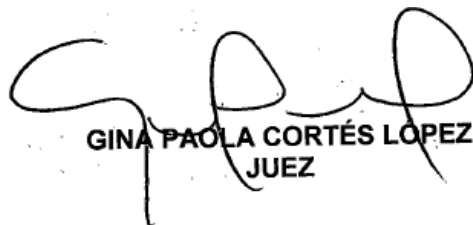
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Johanna González Quiñonez, José Eliecer Muñoz Ledesma, Erika Alejandra Restrepo Rincón, Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Jessica Paola Mejía Corredor, Edgar Salgado Romero y Carolina Cuero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>026</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Feb-2022</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00077 00

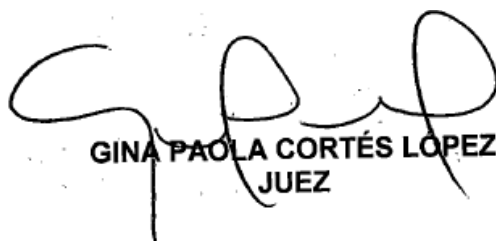
1. **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Si bien es cierto en el acta de reparto se avizora que simultáneamente el apoderado de la parte demandante notificó de la demanda y sus anexos a la contraparte través del correo electrónico que afirma bajo la gravedad de juramento fue extraído de los sitios web oficiales de las entidades. Se procede a requerir al apoderado de la parte demandante; adjunte prueba sumaria del soporte de recibido o mensaje de datos de confirmación de la remisión de los correos electrónicos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.
- b. Allegue prueba que acredite se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

2. Se reconoce personería al abogado Alexander Cardona Peña como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00079 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MELIDA HURTADO LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31213622, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL sigla COOPTECPOLNIT, identificada con el NIT. 900.245.111-6, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 001, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 04 de febrero de 2022, como fecha de presentación de la demanda según acta de reparto, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MELIDA HURTADO LOPEZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Excluyendo la cuenta marcada como de nómina.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$15.000.000.

- b) El embargo y retención en proporción al treinta por ciento (30%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba la demandada MELIDA HURTADO LOPEZ como pensionada de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a las entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

TERCERO. El juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico-) deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

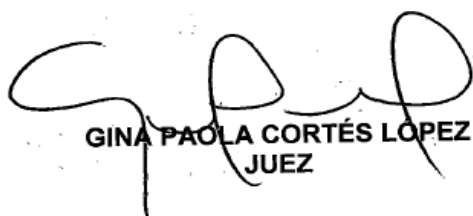
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación de JHONNATAN GARCIA GUERRERO en calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **026** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00080 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EDGAR ARMANDO MERA BARONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16595178 y a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE sigla COOPEOCCIDENTE, identificada con el NIT. 805028602-6, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 2 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, del 30%, de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado EDGAR ARMANDO MERA BARONA, como empleado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, y que la dirección electrónica informada en la demanda se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

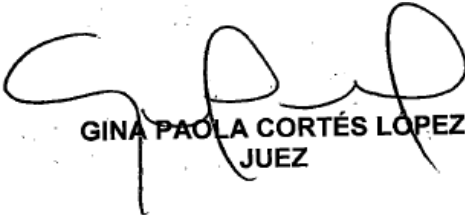
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Elenith Estrada Galeano, como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>026</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Feb-2022</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

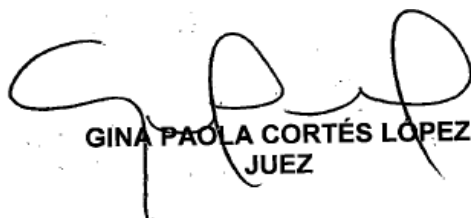
76001 4003 021 2022 00082 00

1. Teniendo en cuenta que de la copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, se deduce la causación mensual de las cuotas de administración, INADMITASE la demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del mismo Estatuto y ACLARE con precisión a que periodos corresponde la suma de \$1.578.989 denominado “saldo anterior” consignada en el título ejecutivo aportado, pues su indeterminación afecta la claridad y expresividad del título.

2. Se reconoce personería a la abogada Natali Fernández Sánchez como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2022

La Secretaria,